



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de abril de 2013.  
C-16-13.

Señora  
**Mayín Correa**  
Governadora de la Provincia de Panamá  
E. S. D

Señora Gobernadora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota número 089-D.S. 2013, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si puede la Junta Directiva del PARLACEN, unilateralmente, declarar inhabilidades de los diputados o diputadas al Parlamento Centroamericano de los Estados partes; y, si deben considerarse fondos públicos los aportes que haga el Estado panameño a ese organismo regional

En relación con su primera interrogante considero oportuno transcribir el texto del artículo 4 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, cuya vigencia fue restablecida mediante la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, y del artículo 10 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, aprobado mediante sesiones del 21 al 24 de septiembre de 2010, que a la letra dicen:

**Ley 2 de 1994**

**“ARTICULO 4. INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del artículo 2 de este Tratado, **están incapacitados, mientras dure su mandato**, para ser funcionarios de organismos internacionales. **Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.**” (resalta el Despacho).

**Reglamento Interno**

**“ARTICULO 10. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS.** Los diputados y diputadas al PARLACEN **estarán incapacitados, mientras dure su mandato**, para ser funcionarios o funcionarias de Organismos Internacionales. Las incompatibilidades resultantes de las legislaciones nacionales, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y de los nombramientos efectuados por los Estados partes, **serán declaradas por la Junta Directiva,**

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

**tomando en cuenta los Dictámenes o Resoluciones** de las autoridades nacionales competentes. La decisión tomada será comunicada a la Asamblea Plenaria. Cuando se trate de un miembro de Junta Directiva, éste se abstendrá de participar en las deliberaciones y en la forma de decisiones correspondientes." (resalta el Despacho).

De las disposiciones arriba citadas se desprende que las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los diputados del Parlamento Centroamericano, establecidas en el Tratado Constitutivo de ese Parlamento, en su Reglamento Interno, en las legislaciones de los respectivos Estados partes y en los nombramientos efectuados por dichos Estados, pueden ser declaradas por la Junta Directiva de ese organismo, pero, para ello, según expresa su Reglamento Interno, deberá tomar en consideración los dictámenes o las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes, con relación al tema.

En cuanto a la determinación del carácter de los aportes que hace la República de Panamá al Parlamento Centroamericano, a juicio de este despacho, ésta corresponde hacerla a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de dicha entidad pública.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



**Dr. Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

OC/au.